



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4758-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	07/09/2017
Hora:	15:31:44.6...
Folios:	6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N°. 112-0213 del 28 de enero del 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA – E.S.P. (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco - Uniflor)**, con Nit 890.981.981-8 Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.907.595 y al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** Nit: 890.907.317-2 Representada Legalmente por el señor Alcalde **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.458, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con lo cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Expediente: 05615.04.16.801)

Que en el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se requirió al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor)**, y al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para que de forma inmediata se informara a La Corporación, quien va asumir la responsabilidad en la prestación del servicio públicos de acueducto y alcantarillado en la operación, funcionamiento y mantenimiento de la **Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor**. (Expediente: 05615.04.16.801)

Que mediante Resolución N° 112-6425 del 15 de diciembre de 2016, se resolvió **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en el cual se declaró responsable a la sociedad **LACTEOS RIONEGRO SAS**, identificada con Nit811.039.536-7, a través de su representante legal, la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.933.040, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente, y en

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

consecuencia se le sancionó con una MULTA equivalente a **\$11.407.016,43 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DIEZ Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS)** al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que en el anterior acto administrativo, se dispuso en su artículo tercero, la siguiente obligación de hacer:

“(…)”

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad LACTEOS RIONEGRO, representada legalmente por la señora CATALINA GOMEZ LOPEZ; para que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días hábiles, a tramitar el Permiso de Vertimientos para el Sistema de Tratamiento y disposición final de Aguas Residuales No Domesticas de la planta de productos lácteos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2016 y Resolución 631 del 2015, en materia de vertimientos.

“(…)”

Que en el artículo segundo del Auto N° 112-0316 del 15 de marzo del 2017, se requirió a la sociedad **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.** para que, en el término de treinta (30) días calendario tramitara el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales no domesticas de la planta de productos lácteos.

Que mediante Resolución N° 112-3457 del 17 de julio del 2017, se **impuso** a la sociedad **LACTEOS RIONEGRO SAS,** a través de su representante legal, la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ, MULTA SUCESIVA** por valor de **(\$2.281.403,29) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS,** por incumplimiento a las obligaciones de hacer, impuestas por esta Corporación mediante la Resolución N°112-6425 del 15 de diciembre de 2016.

Que en el artículo segundo de la Resolución N°. 112-3457 del 17 de julio del 2017, se requirió al usuario para que de inmediato tramitara el permiso de vertimientos de ARnD ante la Corporación, y así cumplir con lo establecido en el artículo segundo del Auto N° 112-0316 del 15 de marzo de 2017.

Que por medio del oficio con radicado N°. 131-4756 del 04 de julio del 2017, el municipio de Rionegro a través de la Secretaria de Hábitat-Subsecretaria de Servicios Públicos, interpuso queja en contra de la empresa LACTEOS RIONEGRO S.A.S. relacionada con la descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa Lácteos Rionegro a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PTAR - Barro Blanco.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la queja mencionada en el párrafo anterior, el grupo técnico de recurso hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, realizó visita a las instalaciones de la planta de productos lácteos, el día **26 de julio del 2017,** en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. **112-0935 del 04 de agosto del 2017,** en el que se estableció lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

- *A través del radicado de la referencia (131-4756 del 04 de julio de 2017), la Subsecretaria de Servicios Públicos del Municipio de Rionegro, solicita a la Corporación efectuar actividades de Control y Seguimiento a la planta de tratamiento*

de aguas residuales domésticas del Sector Barro Blanco, la cual recibe el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la empresa Lácteos de Rionegro, así como los efluentes domésticos.

Situación encontrada:

Visita empresa Lácteos de Rionegro: se realizó acercamiento con la Gerente de la empresa, la cual informa que no tiene conocimiento acerca del proceso sancionatorio iniciado por la Corporación, por el incumplimiento a los diferentes requerimientos efectuados, entre ellos, adelantar el respectivo permiso de vertimientos de la empresa.

Recorrido realizado:

En recorrido realizado en compañía de funcionarias de la Subsecretaría de Servicios Públicos del Municipio de Rionegro a la planta de tratamiento de aguas residuales del sector Barro Blanco, fue posible evidenciar:

Unidades planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco- Actividades de operación y limpieza

Canal de entrada: los residuos acumulados en esta unidad se retiran y se disponen de manera temporal en los lechos de secado de la Planta, los cuales posteriormente se disponen en la PTAR Municipal.

Sedimentadores: pese a las actividades de mantenimiento realizadas, se pudo evidenciar gran cantidad de lodos y natas acumuladas en esta unidad formando una capa superficial de altura considerable, lo cual fue verificado al realizar la inspección con una vara.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA: en esta unidad se observa el agua residual clarificada, pero con apariencia o coloración lechosa; se informa que se desconoce el tipo de material filtrante.

Estructura de salida: cuenta con 03 tuberías, sin embargo, el efluente de la planta solo se puede apreciar por una de ellas, de lo cual se infiere que no están operando adecuadamente las canaletas del FAFA.

Lechos de secado: estos se encuentran operando y allí se disponen tanto los lodos como las natas que una vez deshidratados se conducen hasta la PTAR Municipal, sin embargo, no se brindó información respecto a la disposición final.

Frente al estado actual de la Planta de tratamiento de aguas residuales del Sector Barro Blanco, funcionarios del Municipio de Rionegro informan:

- Se vienen realizando actividades de limpieza y mantenimiento 02 veces por semana (martes y jueves) a este sistema de tratamiento, las cuales son efectuadas por un operario de las Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P, presente en este recorrido, quien manifiesta que en cada limpieza retira una cantidad aproximada de 1200 Litros de flotantes procedentes de los sedimentadores.
- El Municipio de Rionegro, insiste que el vertimiento más complejo para su tratamiento que llega a esta planta es el proveniente de la Empresa Lácteos de Rionegro, el cual se caracteriza por tener un alto contenido de grasas y un color propio de la leche que no es posible remover con este tipo de sistema, como se puede evidenciar en el

efluente de la descarga de la planta. Al respecto se informa por parte de los funcionarios que asistieron a la visita que no es posible realizar la desconexión de este usuario, debido a que el Municipio no es el operador oficial del sistema de tratamiento.

- A la fecha no se está facturando el servicio de alcantarillado a los usuarios conectados a este sistema.
- En la visita se manifestó que en el mes de julio del año en curso, se realizó una caracterización al sistema de tratamiento, cuyo análisis se efectuó en el laboratorio de Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P, sin embargo, no se ha aportado a la Corporación información al respecto.

Resultados de caracterización PTAR Barro Blanco:

En el ejercicio de Autoridad ambiental, la Corporación ha realizado monitoreos a la PTAR Barro Blanco, cuyas muestras fueron tomadas por la Universidad Católica de Oriente y los análisis se realizaron en el laboratorio de Comare.

Parámetro	Unidades	Resultados monitoreo de la PTAR Barro Blanco					
		09-10 junio de 2014		28-29 marzo de 2016		22-23 mayo de 2017	
		Entrada	Salida	Entrada	Salida	Entrada	Salida
pH	Un de pH	6.53	7.55	5.09-6.42	4.63-5.83	6.04	5.85
DBO5	mg/L O2	1120.8	874.5	1687	595.4	856.4	699
DQO	mg/L O2	2318.3	1659.4	4228	1440.5	1617.3	1358.5
Grasas y/o Aceites Totales	mg/L	56.5	96.2	267.9	121.7	364.3	146.7
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L SST	229.2	224.8	762.7	414.0	325.4	229.8
Sólidos Totales	mg/L ST	2410	1624.0			1037.6	792.5
Sólidos sedimentables	mL/L Ssed					1.5	<0.1
Detergentes	mg/L SAAM					3.56	3.38
Ortofosfatos solubles	mg/L PO43- - P				3.123	4.866	4.143
Fósforo total	mg/L -P				14.3	9.344	8.421
Nitratos	mg/L NO3- -N				<0.10	0.249	<0.1
Nitritos	mg/L NO2- - N				0.669	<0.002	<0.002
Nitrógeno amoniacal	mg/L NH3-N				1.3	12.3	23.79
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L -N				93		
Cloruros	mg/L Cl-						
Sulfatos	mg/L SO42-					35.7	30.69
Caudal	L/s		3.8		2.6		

Fuente: Archivo Comare - Tasas Retributivas

Resultados de caracterización PTARnD Lácteos Rionegro:

Parámetro	Unidades	Resultados monitoreo de la PTARnD Lácteos Rionegro			
		Monitoreo realizado por el usuario en 6 horas (21 enero de 2015)		Monitoreo realizado por la UCO en 24 horas (11-12 mayo de 2015)	
		Entrada	Salida	Entrada	Salida
pH	Un de pH	8.86	8.86	6.29-10.6	6.11-11.75
DBO5	mg/L O2	2399.8	146.6	7616,30	5618,00
DQO	mg/L O2	6908.4	3405.3	13214,60	9603,20
Grasas y/o Aceites Totales	mg/L	10365.3	403.9	509,70	530,20
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L SST	2433.1	241.4	790,00	574,00
Sólidos Totales	mg/L ST	5340	2920	13540,00	8870,00
Sólidos sedimentables	mL/L Ssed			1,00	0,09
Detergentes	mg/L SAAM			2,05	4,90
Ortofosfatos solubles	mg/L PO43- - P			1,70	1,48
Fósforo total	mg/L -P			47,60	46,07
Nitratos	mg/L NO3- -N			0,27	15,19
Nitritos	mg/L NO2- -N			0,02	0,13
Nitrógeno amoniacal	mg/L NH3-N			1,04	3,58
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L -N			249,96	238,17
Cloruros	mg/L Cl-			1105,00	617,50
Sulfatos	mg/L SO42-			1,90	1,90
Acidez Total	mg/L CaCO3			432,28	0,90
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3			0,90	554,00
Dureza cálcica	mg/L CaCO3			46,00	48,50
Dureza total	mg/L CaCO3			342,50	217,00
Color real	U.C			257,92	107,52
Caudal promedio	L/s	0.18	0.18	0.33	0.33
Caudal máximo	L/s			0.83	0.83

De los resultados arrojados en Lácteos Rionegro, puede observarse que la empresa entrega a la red de alcantarillado efluentes con concentraciones muy elevadas y con caudales pico en los cuales se aportan cargas elevadas de parámetros como DBO, DQO y Grasas y Aceites propias de la actividad industrial, lo que altera el normal funcionamiento de la PTAR Barro Blanco, la cual fue diseñada para tratar vertimientos de origen doméstico.

Lo anterior se soporta además con los resultados de los monitoreos realizados en la PTAR Barro Blanco, cuyas concentraciones a la entrada superan ampliamente las concentraciones típicas de agua residual doméstica y dado que no está diseñada para dichos vertimientos, presenta bajas remociones y por consiguiente, altas concentraciones en el efluente, además de la dificultad en las actividades de mantenimiento de la PTAR, por la excesiva cantidad de grasas que se acumulan en el sedimentador.

Respecto a los requerimientos realizados para la PTAR Barro Blanco:

De acuerdo a los compromisos adquiridos por parte del Municipio de Rionegro a través del Acta Compromisoria Ambiental No 112-0613 del 01 de junio de 2017, mediante oficios radicados Nos 112-1873 y 131-4329 del 14 de junio de 2017, la Secretaría de Hábitat

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

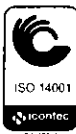
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 -287 43 29.



informa sobre la ejecución de las siguientes actividades para la planta de tratamiento de aguas residuales del Sector Barro Blanco:

- Se realizó mantenimiento del canal de entrada y de los diferentes compartimientos de la Planta de tratamiento de aguas residuales del sector Barro Blanco (trampa grasas, pozo séptico y FAFA).
- La limpieza de las diferentes unidades se realizó los días 24 y 25 de mes de mayo del 2017, evacuando un 70% del agua residual, sólidos y grasas de la planta, de los cuales 28m³ de agua fueron evacuados y dispuestos en la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Rionegro y 2000Kg. de grasa se entregaron a la empresa Parque Ambiental Los Cedros.

El mantenimiento al sistema de tratamiento que incluyó:

- Remoción de sólidos, de grasas, succión de aguas y disposición final.
- Higienización de paredes y accesorios.
- Disposición de residuos y aguas residuales con empresas autorizadas para la disposición adecuada de este tipo de residuos. (Se anexa registro fotográfico de las actividades ejecutadas antes y después, así como lo certificados mantenimiento y de la disposición final de los residuos retirados del sistema).

En este comunicado se informa que una vez la planta de tratamiento sea optimizada y cuente con permiso de vertimientos, será entregada a la empresa ARSA E.S.P para su operación y mantenimiento, sin embargo, no se establecen fechas para el cumplimiento de estas actividades.

26. CONCLUSIONES:

Empresa Lácteos Rionegro:

- A través de la Resolución No 112-3457 del 17 de julio de 2017, se imponen multas sucesivas a la sociedad Lácteos de Rionegro S.A.S., quien a la fecha no ha atendido los requerimientos ni las multas y continúa con su actividad industrial, entregando sus vertimientos a la red de alcantarillado y PTAR Barro Blanco.
- Según resultados del último monitoreo realizado al sistema de tratamiento de aguas residuales de la empresa, se evidencia que se descargan a la red de alcantarillado efluentes con concentraciones muy elevadas y con caudales pico en los cuales se aportan cargas elevadas de parámetros como DBO, DQO y Grasas y Aceites, propias de la actividad industrial, lo que altera el normal funcionamiento de la PTAR Barro Blanco, la cual fue diseñada para tratar vertimientos de origen doméstico.

PTAR Barro Blanco:

- A la fecha, el sistema de tratamiento de aguas residuales del Sector Barro Blanco no cuenta con permiso de vertimientos ante la Corporación.
- Respecto a la operación de esta planta, la empresa EP Río realiza actividades de mantenimiento durante dos días a la semana, sin embargo, no se ha hecho entrega oficial por parte del municipio, este a su vez manifestó que será la empresa ARSA ESP la responsable de la operación del sistema, una vez sea optimizado y cuente con el respectivo permiso de vertimientos.

- No obstante lo anterior, el Municipio no ha precisado y/o definido fechas de entrega oficial de dicha PTAR ni de la realización del trámite de permiso de vertimientos, razón por la cual el Municipio continúa siendo responsable de su operación y las obligaciones ambientales.
- Según los resultados de los monitoreos realizados en la empresa Lácteos Rionegro en la PTAR Barro Blanco, se puede evidenciar que el agua residual derivada de la actividad industrial afecta la operación y funcionamiento de la PTAR Barro Blanco, dadas las altas concentraciones a la entrada de este sistema, que superan ampliamente las concentraciones típicas de agua residual doméstica, y toda vez que no está diseñada para tratar dichos vertimientos, presenta bajas remociones, por consiguiente altas concentraciones en el efluente, además de la dificultad en las actividades de mantenimiento de la PTAR, por la excesiva cantidad de grasas que se acumulan en el sedimentador."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8º de la citada norma define los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."

Que en este mismo sentido, el artículo 132 ibídem, señala: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."

Que el Decreto 1076 de 2015 "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 ibídem, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 del 2010, hoy contenido en el Decreto 1076 del 2015, estableciendo los nuevos parámetros máximos permisibles en los vertimientos a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que “se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibídem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Suspensión de obra proyecto o actividad”

La cual se encuentra señalada en el artículo 39 de la citada norma, en los siguientes términos: “**SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **112-0935 del 04 de agosto del 2017**, y teniendo en cuenta que la empresa **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.** descarga a la red de alcantarillado efluentes con concentraciones muy elevadas y con caudales pico en los cuales se aportan cargas elevadas de parámetros como DBO, DQO y Grasas y Aceites, propias de la actividad industrial, lo que altera el normal funcionamiento de la PTAR Barro Blanco, la cual fue diseñada para tratar vertimientos de origen doméstico, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS** a la empresa **LACTEOS RIONEGRO SAS**, identificada con Nit 811.039.536-7, representada legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.933.040, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Así mismo, se entrará a requerir el municipio de Rionegro para que cumpla con las obligaciones señaladas en la Resolución N°. 112-0213 del 28 de enero del 2016, relacionadas con la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES BARRO BLANCO Uniflor**, lo cual se establecerá en la parte resolutoria de la presente actuación.

PRUEBAS

- Resolución 112-6425 del 15 de diciembre del 2016
- Auto 112-0316 del 15 de marzo del 2017
- Resolución 112-3457 del 17 de julio del 2017
- Oficio 131-4756 del 04 de julio del 2017
- Informe Técnico 112-0935 del 04 de agosto del 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de todo tipo de vertimiento de aguas residuales no domésticas, que se generan en la planta de productos lácteos en la empresa denominada **LACTEOS RIONEGRO SAS**, identificada con Nit 811.039.536-7, representada legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.933.040, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REITERAR a la empresa **LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N°. 112-3457 del 17 de julio del 2017, para que de manera inmediata proceda a tramitar el Permiso de Vertimientos para el Sistema de Tratamiento y disposición final de Aguas Residuales No Domesticas de la planta de productos lácteos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2016 y Resolución 631 del 2015, en materia de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con Nit: 800.907.317-2, a través de su Alcalde Municipal el Doctor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.458, para que en un termino de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación, remita un cronograma de ejecución de las actividades que se detallan a continuación, con un tiempo de cumplimiento no superior a 06 meses:

1. Optimización de la PTAR Barro Blanco
2. Obtención del permiso de vertimientos de la PTAR Barro Blanco
3. Entrega Oficial al operador respectivo

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Recursos Naturales, Grupo recurso hídrico, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las siguientes partes:

1. **LACTEOS RIONEGRO SAS**, a través de su representante legal, la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**.
2. **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su Alcalde Municipal, el doctor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga /Fecha: agosto de 2017
Dependencia: Recurso Hídrico
Expediente: 05615.33.23842 con copia 05615.04.16801
Medida preventiva